



Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2020-00156-00
Demandantes	Unión Temporal FONTIC DATACENTER 2019
Demandado	Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y otra
Providencia	Remite por competencia en razón a la cuantía

1. ANTECEDENTES

La Unión Temporal Fontic Datacenter 2019, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales consagrado en el Artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda contra la Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y la Unión Temporal Infodata 2019, con el objeto de que se declare la nulidad de: (i) Resolución 1362 del 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se adjudicó la Licitación Pública No. FTI-LP-010-2019; (ii) Contrato No. 00785 de 2019, suscrito entre las demandadas, así como otras declaraciones consecuentes de las anteriores.

2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito de demanda el Despacho constató que la pretensión sobre la cual se basa la presente controversia es el pago de Setecientos Cincuenta Millones Quinientos Diecisiete Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos M/cte (\$1.981.095.856,73.)¹, por concepto de la utilidad dejada de percibir por parte de la unión temporal demandante, ante la no adjudicación del contrato que tuvo como génesis la Licitación Pública No. FTI-LP-010-2019.

Por tal motivo, este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía, pues, excede el monto de \$ 438.901.500 es decir **500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme el Numeral 6º del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia conforme lo dispone el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

¹ Equivalente a aproximados a 2256.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



PRIMERO: Declarar la falta de competencia factor cuantía. En consecuencia, no se aprehende el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

~~NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE~~

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 19 del CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670eca139a1d8fb3181c70412812716191946bb153aa29ac84465c51d10beb76**
Documento generado en 13/08/2020 04:17:41 p.m.